



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 11 S 2549

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que en atención al radicado DAMA No. ER 16782 de 27 de mayo de 2003 y dado que se incumplió con el requerimiento 2003 EE34608 del 25 de Noviembre de 2003, se inicio la actuación correspondiente al radicado No. DM-08-05-1510, el grupo de quejas y soluciones ambientales práctico visita de inspección el día 25 de junio de 2007 al establecimiento taller de carpintería ubicado en la Carrera 39 No. 73 – 32 de esta ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 6545 del 18 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: "...**SITUACIÓN ENCONTRADA:** la visita fue atendida por el propietario del taller de carpintería señor Raúl Sánchez Sáenz y de acuerdo con lo manifestado por el señor Sánchez Sáenz que hace aproximadamente 10 meses arrendó el local con las maquinarias para trabajar la madera al señor Alfonso Galindo el anterior propietario. Se evidencio que no se pintan muebles dentro del establecimiento, ni se presenta invasión del espacio publico y que la actividad principal del taller es la carpintería, básicamente arreglos de puertas y closet."

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador¹ la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigirsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de

que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto² "la exigencia el principio

¹ OP- CIT, Págs. 378 a 380.

² op. cit. Pág. 389

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 25 49

de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor",

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. DM-08-05-1510, en contra del propietario del inmueble ubicado al establecimiento taller de carpintería ubicado en la Carrera 39 No. 73 - 32 de esta ciudad.

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar el expediente DM.-08-05-1510 por contaminación atmosférica dado que el taller de carpintería encontrado al momento de la visita tiene un nuevo representante legal y las actividades del mismo han cambiado sustancialmente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 1 1 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: Cecilia Apraez Cruz
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia